



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01589-2014-PHC/TC

CAÑETE

DAN SERGIO BONIFAS NINA

REPRESENTADO(A) POR PILAR

ANTONIA QUISPE TIRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de julio de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención de la magistrada Ledesma Narváez por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública. y el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Pilar Antonia Quispetira Trujillo a favor de don Dan Sergio Bonifas Nina contra la resolución de fojas 415, de fecha 13 de febrero de 2014, expedida por la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de setiembre de 2013 doña Pilar Antonia Quispetira Trujillo interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Dan Sergio Bonifas Nina y la dirige contra la fiscal de la Quincuagésima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima, doña Magda Victoria Atto Mendivil, a fin de que se declare la nulidad de *i)* la Resolución de fecha 30 de noviembre de 2012, por la cual se formaliza denuncia penal por el delito de fraude procesal en agravio del Estado y *ii)* el Auto de inicio de proceso de fecha 31 de enero de 2013, por el mencionado delito (Expediente N.º 28837-2012-0-1801-JR-PE-36 [401-12]). Alcga la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales, de defensa y al principio de legalidad.

La recurrente manifiesta que el Quinto Juzgado Constitucional de Lima remitió copias certificadas de todo lo actuado en el proceso de amparo (Expediente 1154-2012) a la fiscalía demandada, por lo que emitió la resolución de fecha 5 de marzo de 2012 que abrió investigación policial y luego formalizó denuncia penal en su contra por delito de fraude procesal en agravio del Estado, imputándole haber presentado una demanda de amparo con similar pretensión a otras, lo cual, a su entender, no constituye delito ni puede ser subsumido en el tipo penal de fraude procesal del artículo 416 del Código Penal. Agrega que la fiscalía demandada, al formalizar denuncia arbitrariamente, se ha apartado del texto literal del tipo penal que se le imputa a los investigados, pero la sustentó conforme al artículo 416 del Código Penal forzando la descripción de los elementos típicos del delito a afectos de calzar la imputación penal formalizada. Asimismo, alega que la fiscal demandada ha transgredido lo previsto por el artículo 94 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, así como el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, pues no se cumple con sus presupuestos ni requisitos; que tampoco la denuncia formalizada contiene una imputación concreta, circunstanciada,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01589-2014-PHC/TC

CAÑETE

DAN SERGIO BONIFAS NINA
REPRESENTADO(A) POR PILAR
ANTONIA QUISPE TIRA

precisa e individualizada que permita al denunciado defenderse (sic); tampoco señala cuándo se habría cometido el delito ni cuál habría sido el órgano jurisdiccional inducido a error para expedir una resolución contraria a la ley que configure el delito de fraude procesal.

Añade que el auto de inicio del proceso en cuestión tampoco cumple con los presupuestos ni requisitos del artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, incurriendo así en los mismos errores advertidos en la denuncia formalizada.

A fojas 377 la fiscal demandada refiere que existe incertidumbre de que su persona haya formalizado la denuncia cuestionada; sin embargo, afirma que en el supuesto de que su despacho hubiera formalizado dicha denuncia esta habría cumplido con los requisitos previstos por el artículo 94 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Manifiesta que al no haber impugnado el actor el mandato de comparecencia restringida contenido en el auto de inicio del proceso, dicha decisión ha quedado consentida; además, dicho auto se ha dictado en base a la denuncia formalizada cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, por lo que dicha denuncia no es un pronunciamiento judicial y no contiene una medida restrictiva de la libertad, ya que la labor del Ministerio Público es postulatoria.

El procurador público adjunto a cargo de la Defensoría Jurídica del Ministerio Público, a fojas 191 se apersona a la instancia y contesta la demanda señalando que las actuaciones del Ministerio Público no inciden en el derecho a la libertad individual, que en el caso ha operado la sustracción de la materia y se busca un reexamen de medios probatorios.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete, con fecha 26 de diciembre de 2013, declara improcedente la demanda por considerar que se formalizó denuncia penal conforme a las normas pertinentes y al encontrarse indicios de la comisión del delito en mención; que las actuaciones del Ministerio Público como la emisión de las disposiciones y resoluciones son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva en cuanto a las imposición de las medidas restrictivas, resultando que dichas actuaciones no comportan una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual del actor, quien se encuentra con mandato de comparecencia restringida; además, señaló que dichos cuestionamientos pudieron haberse realizado intra proceso pero no lo han hecho. Finalmente, consideró que el auto de inicio del proceso se encuentra debidamente motivado.

La Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete confirma la apelada al considerar que la denuncia está formalizada con argumentos que se condicen con lo dispuesto por el artículo 416 del Código Penal; que la conducta del actor encuadra en el tipo penal en mención, con lo que se cumple con el principio de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01589-2014-PHC/TC

CAÑETE

DAN SERGIO BONIFAS NINA

REPRESENTADO(A) POR PILAR

ANTONIA QUISPE TIRA

imputación necesaria, debida motivación de resoluciones judiciales y el derecho de defensa, toda vez que el recurrente fue citado antes de formalizar la denuncia para que presente sus descargos, pero no acudió; que no se puede afirmar que toda actividad investigatoria desplegada por el Ministerio Público supone una afectación a la libertad personal, sino que dicha afectación debe ser corroborada con elementos objetivos que permitan determinar dicha afectación; además, con la emisión del cuestionado auto habrían cesado las actuaciones del Ministerio Público, operando así la sustracción de la materia (fojas 415).

En su recurso de agravio constitucional (fojas 430) el actor reitera los argumentos de su demanda y alega que constituye un error el hecho de que la Sala penal haya confirmado la improcedencia de la demanda en base al artículo 5.5 del Código Procesal Constitucional pretextándose que a la fecha de la presentación de la demanda de hábeas corpus habría cesado la vulneración de los derechos invocados; y, que cuando se abrió instrucción se dictó una medida coercitiva contra el actor como fue la de comparecencia restringida en base a la cuestionada denuncia formalizada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Se solicita que se declare la nulidad de *i)* la Resolución de fecha 30 de noviembre de 2012, por la cual se formaliza denuncia penal por delito de fraude procesal; *ii)* el Auto de inicio de proceso de fecha 31 de enero de 2013, por el mencionado delito (Expediente N.º 28837-2012-0-1801-JR-PE-36 [401-12]); y, *iii)* las demás actuaciones posteriores. Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales, de defensa y al principio de legalidad.

Actuación del Ministerio Público

2. Respecto a los cuestionamientos a la formalización de la denuncia penal por parte del representante del Ministerio Público, cabe señalar que este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que tales actuaciones del Ministerio Público (formalización de denuncia penal, acusación fiscal) son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva. Además, la denuncia penal formalizada no es un acto que por sí mismo restrinja la libertad personal del favorecido. Por consiguiente, este extremo de la demanda deberá ser declarado improcedente, conforme al artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01589-2014-PHC/TC

CAÑETE

DAN SERGIO BONIFAS NINA

REPRESENTADO(A) POR PILAR

ANTONIA QUISPE TIRA

Sobre el auto de apertura de instrucción

Improcedencia de argumentos relativos al cuestionamiento a la subsunción de los hechos en el tipo penal

3. En cuanto la alegación de que los hechos imputados carecen de relevancia penal y que su subsunción en el artículo 416 del Código Penal resulta incorrecta, cabe señalar que no es labor de la justicia constitucional efectuar la subsunción de los hechos materia de proceso en los tipos penales, lo que constituye una labor exclusiva de la justicia ordinaria. En este sentido no corresponde a este tribunal constitucional evaluar si los hechos que se le imputan al favorecido pueden ser subsumidos en el tipo penal de fraude procesal, por lo que este extremo también debe ser declarado improcedente conforme al artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales (artículo 139, inciso 5, de la Constitución)

Argumentos del demandante

4. Sostiene que el auto de inicio del proceso en cuestión no cumple con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, pues no cumple con sus presupuestos ni requisitos; asimismo, no contiene una imputación concreta, circunstanciada, precisa e individualizada que permita al denunciado defenderse; tampoco señala cuándo se habría cometido el delito ni cuál habría sido el órgano jurisdiccional inducido a error para expedir una resolución contraria a la ley que configure delito de fraude procesal.

Argumentos del demandando

5. Sostiene que al no haber impugnado el actor el mandato de comparecencia restringida contenida en el auto de inicio del proceso, dicha decisión ha quedado consentida; además, señala que dicho auto se ha dictado en base a la denuncia formalizada cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

6. Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01589-2014-PHC/TC

CAÑETE

DAN SERGIO BONIFAS NINA

REPRESENTADO(A) POR PILAR

ANTONIA QUISPE TIRA

7. El Tribunal ha establecido que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa; en ese sentido, la alegada vulneración del derecho a la debida motivación del auto de apertura debe ser analizada de acuerdo con lo señalado en el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, que establece como requisitos para el dictado del auto de apertura de instrucción que de los actuados aparezcan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se haya individualizado a los inculpados y que la acción penal no haya prescrito o no concurre otra causa de extinción de la acción penal.
8. Desde esta perspectiva constitucional y a tenor de lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, que regula la estructura del auto de apertura de instrucción, este Tribunal aprecia que el auto apertorio de instrucción cuestionado a fojas 310 de autos sí se adecúa en rigor a lo que estipulan tanto la Constitución como la ley procesal penal citada, porque en él se expresa el hecho imputado. Así, se señala que don Dan Sergio Bonifas Nina con fecha 19 de enero de 2012 interpuso demanda de amparo alegando la vulneración de derechos fundamentales, la cual fue admitida a trámite por el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, demanda que a su vez fue modificada en cuanto a sus pretensiones, motivando la resolución correspondiente que la tuvo por modificada, sin embargo, se declaró la nulidad de todo lo actuado e improcedente la demanda de amparo al considerar que dicha pretensión se presentó ante otros juzgados, induciendo así a error al juzgado constitucional en mención; es decir, se imputa al actor el haber presentado una demanda de amparo a sabiendas de que hubo pronunciamientos por los cuales se archivaron casos anteriores, por lo que por lo que dicho auto de inicio del proceso se encuentra debidamente motivado.
9. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso no se violó el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución.
10. No obstante la desestimatoria de la presente demanda, es preciso recalcar que la evaluación efectuada por este Colegiado en la presente sentencia no versa sobre la corrección de la subsunción de los hechos ni de la relevancia penal de los hechos imputados sino únicamente respecto de si el hecho imputado ha sido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01589-2014-PHC/TC

CAÑETE

DAN SERGIO BONIFAS NINA
REPRESENTADO(A) PDR PILAR
ANTONIA QUISPE TIRA

descrito con la claridad y precisión adecuada.

11. Además, debe tomarse en cuenta que la finalidad del auto apertorio de instrucción es dar inicio al proceso penal, por lo que no puede exigirse en dicha instancia el mismo grado de exhaustividad en la descripción de los hechos y el análisis de las pruebas que sí es exigible en una sentencia, que es el momento en el que recién se determina la responsabilidad penal del imputado, luego de haberse realizado una intensa investigación y de haberse actuado las pruebas presentadas por las partes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a las actuaciones del Ministerio Público, así como en el extremo que se pretende una revisión de la subsunción efectuada por el juez penal.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, respecto del auto de inicio de proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinoza Aldana
F. S.
Yaudel

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01589-2014-PHC/TC
DAN SERGIO BONIFAS NINA
REPRESENTADO POR PILAR
ANTONIA QUISPE TIRA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Con el debido respeto a mis ilustres colegas Magistrados, emito el presente fundamento de voto afirmando que si bien concuerdo con el extremo de la parte resolutiva de la sentencia que declara infundada la demanda por afectación del derecho a la debida motivación, discrepo del extremo en el que se declara improcedente la demanda en lo referido a la revisión de la subsunción efectuada por el juez penal, amparándose en el fundamento 3 de la parte considerativa de la misma, que establece que la subsunción de los hechos en los tipos penales constituye una labor exclusiva de la justicia ordinaria; apreciación con la cual no concuerdo, por las razones que expongo a continuación:

1. Si bien por regla general nuestro Colegiado no suele ingresar a evaluar el tema de la subsunción de los hechos materia del proceso realizada por las autoridades judiciales en el ámbito penal, si lo puede hacer por excepción.
2. En efecto, puede hacerlo en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta en los casos en los que de ninguna forma se aprecia relación alguna entre los hechos investigados y lo previsto en los tipos penales invocados; cuando se pretende interpretar extensiva o analógicamente hechos distintos a los previstos en los tipos penales; o cuando se asuma la existencia de unos hechos supuestamente delictivos basándose en tipos penales inexistentes o carentes de previsión en el ordenamiento jurídico.
3. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como por ejemplo, se hizo en la sentencia recaída en el Expediente N° 2071-2009-PHC/TC, entre otras) por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.

En las circunstancias descritas y si el demandante de la presente causa reclama una incorrecta y/o arbitraria subsunción de los hechos en los tipos penales por los cuales se le ha procesado y/o condenado, lo mínimo y más elemental que ha debido hacerse es analizar tal extremo, a los efectos de verificar su legitimidad o no, antes que señalar que en tales temas no ingresa de ninguna manera la jurisdicción constitucional; criterio con el que, reitero, no concuerdo.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL